

**Expediente cuarenta y un mil setecientos cuarenta y dos.-**

**Número de Orden:** \_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nº** \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar sentencia en la causa nro. 41.742/I, caratulada: "**R.,M.C. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 35, 72 Y 74 INC. `A` DE LA LEY 8031/73**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n 12060), resulta que la votación debe tener este orden **Giambelluca y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

**1<sup>a</sup>) ¿ Es justa la sentencia apelada de fs. 29/30 ?**

**2<sup>a</sup>) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

**V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** La sentencia de fs. 29/30 condenó a M.C.R. a sufrir la pena de seis mil pesos (\$6.000.-) de multa y dos (2) días de arresto (que se dieron por cumplidos con la detención preventiva sufrida), por resultar autora contravencionalmente responsable de las infracciones previstas en los artículos 35, 72 y 74 inc. A del Decreto ley 8031, según hecho constatado el 13 de noviembre de 2.016, en la localidad de Pigué, partido de Saavedra.

Dicho fallo resultó apelado por la señora Secretaria de la Unidad de Defensa Especializada nro. 8 Departamental, doctora Daiana Banek a fs. 34/36.

Considera la recurrente que no se encuentra acreditada la materialidad infraccional en relación a los arts. 35, 72 y 74 inc. A del Decreto Ley 8031.

Refiere que el acta de procedimiento de fs. 2/3 no ha sido ratificada por los supuestos testigos de actuaciones, y no obran en la causa los testimonios de los funcionarios policiales involucrados directamente en los hechos.

Respecto de la infracción al artículo 72 del Decreto Ley 8031, sostiene la impugnante que el Sr. Juez A Quo acredita la infracción con sólo el informe médico de fs. 6/vta., expresando que la determinación del estado de embriaguez debe tener una acreditación técnica, con un examen sanguíneo, pericia alcoholimétrica o testimoniales que completen el plexo probatorio para acreditar dicho estado.

Por último manifiesta que, la descripción de la conducta reprochada a R. resulta insuficiente para considerarla como autora contravencionalmente responsable de la infracción prevista en el artículo 74 inc. A del Decreto Ley 8031, ya que considera que "*el personal policial sólo han hecho consideraciones de carácter general utilizando exactamente los mismos términos que los previstos en la norma legal, lo cual impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa, dado que no es posible indagar acerca de la entidad de lo expresado por mi asistida*".

Solicita en consecuencia, que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su asistida.

Adelanto que voy a proponer al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público de la Defensa, por las siguientes razones.

Como se ha expedido este Cuerpo en anteriores pronunciamientos, el Magistrado de la instancia es soberano en la ponderación del plexo probatorio reunido.

Tengo para mí que la valoración de la prueba efectuada por el Señor Juez de grado para llegar a la conclusión condenatoria, se ajusta a lo preceptuado en el art. 136 de la Ley contravencional.

El acta de procedimiento de fs. 2/3, debe apreciarse dentro del marco legal dispuesto por el ordenamiento respectivo (art. 136 del decreto ley 8031), esto es la íntima convicción del juzgador fundada en las reglas de la sana crítica. En ese sentido, y -en este caso particular- el acta de constatación resulta convincente a efectos de acreditar el hecho que se le endilga a la encausada, al considerar que la misma da plena fe de las afirmaciones en ella contenidas (art. 134 del decreto ley 8031) al estar debidamente firmada por los funcionarios que intervinieron como por las personas que oficiaron de testigos.

Cumplidos entonces todos los requisitos que el Código contravencional prevé para su confección (art. 122), el acta "...hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario...".

El artículo 35 del decreto ley 8.031 dispone que "...será reprimido... el que provocare o incitare a otro a pelear, en la vía o parajes públicos o lugares expuestos al público...".

Entonces, la figura contravencional requiere que una persona provoque o incite (a otra) a pelear, y que se produzca en la vía pública o en lugares expuestos al público. Y del acta de fs. 2/3, surge que el día 13 de noviembre de 2016 aproximadamente a las 5:40 horas, efectivos policiales observaron a la salida del boliche "Maxims" de la localidad de Pigüé, que el personal de seguridad retiró a un grupo de personas que estaban forcejeando. En ese momento, observan a una femenina con un alto grado de agresividad y que no cesaba con su actitud hostil, "*la cual arroja un golpe de puño al Teniente Tebes*" en el rostro alcanzando a golpearlo, por lo que la Oficial Subinspector Fabiana Escofet procede a aprehenderla.

De lo expuesto, surge que la contravención fue cometida en la vía pública –encontrándose la imputada en las afueras del local bailable-, encontrándose comprometido en todo momento el bien jurídico tutelado por la norma –la seguridad

de las personas-.

Considero entonces que se encuentran configurados los requisitos típicos de las figuras contravencionales prevista en el artículo 35 del Decreto Ley 8031.

En relación al agravio dirigido a cuestionar que no es encuentra probado el estado de ebriedad de M.R., digo que la falta de una pericia alcoholimétrica a los fines de acreditar el estado de ebriedad, ya ha sido resuelto por este Tribunal anteriormente, sosteniendo que la carencia de la misma no obsta a dar por probado el estado de ebriedad, contemplado en el art. 72 de la Ley 8031.

Dicho extremo, en los presentes obrados, se encuentra probado con el acta de procedimiento de fs. 2/3, donde surge que la encausada R. se encontraba a la salida del local bailable denominado "Maxims" en "*aparente estado de ebriedad*" -la cual fue suscripta por siete funcionarios policiales y dos testigos hábiles-, y con el informe médico practicado por el doctor Carlos Omar Power a fs. 6vta., en la que el galeno describe que M.C.R. "*al momento del examen presenta dislalia, desartria, aliento etílico, verborragia injustificada, Romberg (+), compatible con 2º grado de intoxicación alcohólica*".

Advierto entonces, que la narración fáctica contenida en el acta de constatación (fs. 2/3) y el informe médico de fs. 6vta., resultan medios de prueba adecuados para tener por acreditado el estado de ebriedad de la imputada, más considerando que la práctica de la extracción sanguínea requerida por la defensa, fue negada por su propia asistida.

Por último respecto de la acreditación de la infracción al artículo 74 del Digesto Contravencional, como lo he sostenido en otras oportunidades, no es necesario que los efectivos policiales detallen la clase de insultos que profería el encausado, ya que lo que intenta salvaguardar la norma es la afectación de la tranquilidad y el orden público, no resultando indispensable la reproducción en el acta

de los gritos o amenazas vertidos por la infractora, si puede determinarse la afectación al bien jurídico protegido.

En los presentes obrados, como señalé anteriormente, se cuenta con el acta contravencional de fs. 2/3 -suscripta por siete preventores y la presencia de dos testigos civiles- donde consta que "...los efectivos proceden a separar a las personas, que en ese momento una femenina en alto estado de agresividad y en aparente estado de ebriedad no cesaba con su actitud hostil, la cual arroja un golpe de puño al Teniente Tebes...".

Conforme lo expuesto, entiendo que la conducta desplegada por el encausado, resulta típica de la contravención contenida en el artículo 74 inc. "a" del Código de Faltas, por afectar el bien jurídico protegido por la norma -tranquilidad y orden público-.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 34/36, y en consecuencia confirmar la sentencia dictada a fs. 29/30.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero a los fundamentos expuestos por el Doctor Giambelluca, sólo agrego que la falta de declaración de la infractora (más allá de su derecho al silencio, el que obviamente está protegido constitucionalmente) y la falta de ofrecimiento de otras pruebas por su parte y/o de la defensa técnica, dejan incólume la actuación prevencional del acta de constatación con más el contenido del informe médico.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 29/30.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al sufragio del Doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

### **SENTENCIA**

Bahía Blanca, 29 Agosto de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la sentencia apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 34/36, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 29/30 (artículo 440 del C.P.P., art. 35, 72, 74, 134, 136 y ccdts. de la ley 8031).

Notificar a la Defensoría Oficial. Hecho, devolver al Juzgado interviniente donde se deberá anoticiar a la justiciable.